



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-04459099-3-1 "MIGUEZ
GISEL ANAHI, CLAURE EDUARDO
DAVID EN J° 159.262 HOSPITAL
PEDIÁTRICO HUMBERTO J. NOTTI c/
MIGUEZ GISEL ANAHÍ Y OTS. p/
EXCLUSION TUTELA SINDICAL p/
REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gisel Anahí Miguez y Eduardo David Claure, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 159.262 caratulados "HOSPITAL PEDIÁTRICO HUMBERTO NOTTI c/ MIGUEZ GISEL ANAHI Y OT. p/ EXCLUSION TUTELA SINDICAL"

I.- ANTECEDENTES:

- Por intermedio de apoderado se presenta el Hospital Pediátrico Humberto Notti e interpone acción por exclusión de tutela sindical en contra de los Sres. GISEL ANAHÍ MIGUEZ y EDUARDO DAVID CLAURE a fin de ejercer facultades disciplinarias y aplicar a los trabajadores la sanción de cesantía.

Relató que los demandados ejercen funciones en el Hospital Notti y mediante comunicación cursada por parte del Sindicato Provincial de Estatales de la Salud el 12/07/2.017 les informaron que el 19/06/2.017 se realizó Asamblea Extraordinaria en la cual eligieron en forma libre y democrática a los Sres. Gisel Anahí Miguez y Eduardo David Claure al cargo de congresales de SIPES conformado por 40 representantes de

las distintas entidades del Ministerio de Salud; Desarrollo y Deportes.

Indicó que el 17/07/2.018 se impuso a los Sres. Gisel Anahí Miguez y Eduardo David Claire la sanción de cesantía, mediante Resolución N°1508. Agregó que la sanción conforme los procedimientos previstos por la Ley 23.551 no se notificó en razón que se encuentran obligados a iniciar el proceso de exclusión de tutela gremial.

Sostuvo que se realizó el correspondiente sumario administrativo que derivó en la mencionada resolución.

- La Cámara del Trabajo hizo lugar a la demanda por exclusión de tutela sindical instada por el Hospital Humberto J. Notti en contra de los Sres. Gisel Anahí Miguez y Eduardo David Claire quedando el actor habilitado para ejercer facultades disciplinarias.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento que la sentencia incurre en arbitrariedad, en tanto existe irregularidad en la ponderación de la prueba, falta a la lógica y realidad objetiva.

Sostiene que la Cámara del Trabajo no puede dictar sentencia habiendo el actor desistido del expediente administrativo, en tanto ha perdido todo tipo de posibilidad de demostrar la razonabilidad de sus actuaciones y la ausencia de motivos antisindicales. Agrega que si no se produce una acabada prueba de la razonabilidad en la sanción impuesta por la parte actora, se produce una gran arbitrariedad en la sentencia emitida por la Cámara, alterando el derecho de defensa de su parte.

Afirma que no existe razonabilidad en la forma de analizar las situaciones que fueron denunciadas a lo largo del expediente. Indica que hay deficiencia de elementos probatorios para lograr la verdad real de los hechos.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido ha sostenido V.E. que: en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo

del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 - 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487;L LS532-256).

Finalmente se subraya, por una parte, que en el proceso principal no sólo existían circunstancias que *prima facie* hacían verosímil el planteo de exclusión de tutela sindical (Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 04/10/1994, "Vidal, Carlos A. y otros c. Municipalidad de Colón", LLBA 1994, 899, y DT 1995-A, 79), sino que hubo una cabal comprobación de los motivos invocados por el demandante (Cfr. C.S.J.N., 15/02/2018, "Universidad Nacional de Rosario vs. Calarota, Luis Raúl s. Exclusión de tutela sindical", RC J 600/18), que justificaron el cese de la protección contenida en el artículo 52 de la Ley 23.551, que fuera dispuesta en el decisorio criticado. Y, por otra parte, que una vez dictado el fallo de exclusión de tutela sindical, el dirigente gremial queda asimilado a cualquier otro trabajador (Cfr. Correa, Oscar, "La exclusión de tutela sindical en la Ley 23.551", en D.T. 1.989-B, p. 1939).

V.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.



Despacho, 30 de agosto de 2.022